

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial, a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, sobre la admisión o no de la DEMANDA DECLARATIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora JULIANA ANDREA MARTINEZ RUBIO en representación del menor SANTIAGO ROMERO MARTINEZ y en contra del señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES, a la cual le correspondió el número de radicación 25580408900120240001300.

CONSIDERACIONES

El día seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo la hora de las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde (03:42 P.M.), se recibió en el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, el escrito de demanda bautizado como DEMANDA DECLARATIVA DE ALIMENTOS, el cual fue incoado por el doctor WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN en su condición de apoderado de la señora JULIANA ANDRA MARTINEZ RUBIO representante del menor SANTIAGO ROMERO MARTINEZ, misma que presenta algunas falencias las cuales procedo a señalar a continuación:

La Ley 2220 de 2022, señala en su artículo 68 lo siguiente: *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”*

Por su parte el artículo 69 ibídem preceptúa: *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

## 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

Ahora bien, el artículo 71 ejusdem, establece en su tenor: *“Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo”*.

Corolario de todo lo anteriormente señalado, previo a acudir a la jurisdicción ordinaria civil para pretender que sea fijada una cuota alimentaria en favor del menor SANTIAGO ROMERO MARTINEZ, ha debido acudirse ante un conciliador, a fin de intentar dirimir de manera amigable el conflicto surgido entre los señores JULIANA ANDREA MARTINEZ RUBIO y WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES, situación que dentro de las presentes diligencias brilla por su ausencia.

Ahora bien, pudiera llegar a pensar el apoderado de la parte demandante, que de conformidad con lo normado por el parágrafo 3° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, como quiera que solicitó la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la asignación mensual que percibe el señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES como Alcalde electo de Pulí, ello per se, lo exonera del requisito de procedibilidad, pero las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de, como en este caso, el requisito de procedibilidad, son las cautelas que tienen el carácter de previas, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado, pero en el presente proceso, ha de resaltar esta Funcionaria Judicial, que la medida no está llamada a prosperar como previa, pues dentro del conciso libelo demandatorio, no se tiene prueba para tasar los alimentos provisionales, pues no se cuenta con la prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandante, y menos aun, con las necesidades o gastos del menor SANTIAGO ROMERO MARTINEZ.

De conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P., desde la presentación de la demanda el Juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y nuevamente ratifica esta Funcionaria de Conocimiento, que con base en la demanda presentada, los alimentos provisionales no pueden fijarse, por falta de hechos demostrables con pruebas sobre la capacidad alimentaria del demandado y la necesidad de los alimentos del menor hijo procreado.

De otra parte, en la pretensión segunda de la demanda se está solicitando que se declare por alimentos una suma equivalente al 50% de la asignación mensual que percibe el señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES como alcalde electo de Pulí, para el período 2024-2027, desconociendo esta Funcionaria, la asignación salarial mensual del burgomaestre de esta municipalidad, pero que en caso que el

50% de dicho emolumento llegue a superar el valor del salario mínimo legal mensual en Colombia para este año 2024 (\$1.300.000.00), debe igualmente atenderse lo normado por el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P., en cuanto a que deberá acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario.

Ahora bien, de otra parte, de conformidad con lo normado por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos que debe reunir toda demanda es *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Ha dicho la jurisprudencia *“Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi)”*.

Así las cosas, se puede colegir de manera fehaciente que los hechos narrados de manera determinada, debidamente clasificados y numerados en la demanda, tienen una íntima relación conceptual entre el sistema dispositivo y la pretensión.

La técnica procesal imperiosamente ha decidido, entre otros, que los hechos deben estar narrados en un orden cronológico, pues estos, son el fundamento o la base de las pretensiones elevadas con la demanda, y aunque en el sistema de oralidad que rige en la actualidad nuestra Administración de Justicia, se está propendiendo por escritos sintetizados e intervenciones orales breves, ello no lleva a que seamos tan lacónicos como para resumir los hechos de una demanda de alimentos en dos situaciones, tuvimos un hijo y el padre no está cumpliendo.

No puede pasar por alto el apoderado de la parte demandante que para un mejor proveer, el Funcionario Judicial que conozca de las diligencias, debe estar empapado de los pormenores que llevaron a que la representante del menor acuda ante la jurisdicción ordinaria de familia a reclamar una obligación alimentaria, y, no es por capricho, simplemente se debe tener claro, en qué fecha nació el menor de edad, en qué trabaja la demandante, en qué trabaja el demandado, desde qué fecha se está incumpliendo con la obligación alimentaria, qué salario devenga la progenitora, qué salario devenga el padre incumplido, dónde reside el menor, cuáles son las necesidades de dicho menor, todo ello por cuanto en esta clase de procesos se deben tasar antes de la sentencia los alimentos provisionales.

En la presente demanda, todos los hechos anteriormente señalados no están relacionados, esta Funcionaria Judicial debe determinar la fecha de nacimiento del menor, acudiendo al Registro Civil de Nacimiento, debe determinar la condición de alcalde electo de esta municipalidad en el demandado, porque se indica en la pretensión segunda de la demanda y se allega como prueba y anexo la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el efecto. Igualmente no se cuenta con la prueba siquiera sumaria para tasar los alimentos provisionales, pues se desconocen los gastos mensuales del menor y las pruebas que los demuestren, no se acredita el salario devengado por el demandado, pero sí se pretende que se libere una medida cautelar que no tiene base para su determinación.

De otra parte, en lo tocante con el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., también yerra el apoderado de la parte demandante, como quiera que los fundamentos de derecho es una parte bien compleja de la demanda, pues es el enlace entre la situación fáctica que da origen a la acción judicial y las leyes que respaldan las pretensiones. Debe existir una correcta integración de conceptos, pues el fin de dicha integración es demostrar al Juez de conocimiento que la tesis del demandante es la correcta y que por ello debe acceder a lo pretendido.

En la presente demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se limita a indicar *“las normas contenidas en el código civil, respecto de las obligaciones de los cónyuges entre sí, los alimentos, las normas contenidas en el Código General del Proceso respecto de los procesos de alimentos, y en general todas las normas que las complementen o modifiquen”* manifestación que no se compadece con lo legalmente establecido, pues de los hechos, las pretensiones, debe salir la tesis del litigante, actuaciones todas estas que deben estar soportadas en normas sustanciales y procedimentales, las cuales en este expediente digital brillan por su ausencia. Con base en lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a este requisito de la demanda.

Finalmente en el capítulo de notificaciones personales, así como se indicó la dirección del señor apoderado de la parte demandante, igualmente debe señalarse la dirección de la demandante y la del demandado, previendo con ello la determinación del sitio exacto en donde deba surtirse la notificación personal del auto admisorio de demanda.

Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE ALIMENTOS incoada por JULIANA ANDREA MARTINEZ RUBIO en representación de su menor hijo SANTIAGO ROMERO MARTINEZ, en contra de WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES y corolario de ello, se concederá a la parte un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar los yerros cometidos, so pena de rechazo de la demanda y a ello se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

## RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al doctor WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.324.127 de Girardot y la T.P. No. 105.402 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante JULIANA ANDREA MARTINEZ RUBIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda verbal sumaria declarativa de alimentos No. 25580408900120240001300 instaurada por la señora JULIANA ANDREA MARTINEZ RUBIO en representación de su menor hijo SANTIAGO ROMERO MARTINEZ, en contra del señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES, atendiendo para ello las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros cometidos, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término concedido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
Jueza  
11/11

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia es notificada por estado No. 023

Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria, Nelsy Andrea Aponte Vargas